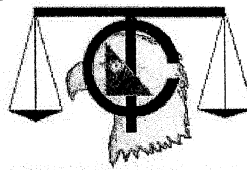




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{13³⁰} horas del día 04 de junio de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a expediente del registro de la Gobernación N° 10568 Letra GM del año 2012, caratulado **"S/CANCELACIÓN FACTURA POR EL TRASLADO DE LA SRA. GOBERNADORA"**.-----

En primer término las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, cuyo voto se transcribe a continuación:-----

Viene a examen de este Vocal Abogado el expediente del registro de la Gobernación N° 10568 Letra GM del año 2012, caratulado **"S/CANCELACIÓN FACTURA POR EL TRASLADO DE LA SRA. GOBERNADORA"** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan para mi intervención en el marco del control posterior, en relación con la cancelación de la factura B N° 0001-00000052 de la Empresa TOP AIR S.A. emitida con fecha 31/05/2012, en concepto de traslados efectuados por la señora Gobernadora.-----

A fs. 04 se anuda la mentada factura y a fs. 08 la Resolución M.G.J.y S. N° 533/12 de fecha 29 de junio de 2012, por la que el Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad reconoce el servicio prestado por la empresa Top Air S.A. en concepto de traslados varios realizados por la Sra. Gobernadora por la suma de \$ 59.204,44 y ordena pagar dicho importe.-----

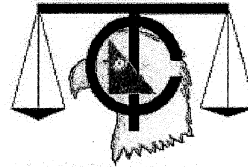
A fs. 16 se agrega el Acta de Constatación TCP N° 81/2012 PE (CONTROL POSTERIOR – PODER EJECUTIVO), por la que el Auditor Fiscal CP Lisandro CAPANNA, efectuó las siguientes observaciones:-----

"1. Ausencia de una nota de pedido previo al inicio del trámite en la contratación, con detalle de la necesidad a cubrir debidamente fundada, resultando un claro incumplimiento de lo establecido en el inciso a), punto 31 artículo 34° del Anexo I del Decreto N° 674/11 y de lo instrumentado mediante R.C.G. N° 13/12, Anexo I, Punto 2. INICIO DEL TRÁMITE. Se advierte que la Nota N° 764/12 Letra: M.G.J. y S. de fecha 28-06—2012, obrante a fs. 2, promueve la cancelación de un gasto ya ejecutado a esa fecha.-----

2. La Reserva Preventiva realizada mediante comprobante N° 3724, a fs. 7, resulta extemporánea toda vez que la misma se efectuó el día 29/06/12, siendo que el gasto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

corresponde a servicios ejecutados en el mes de Mayo de 2012, incumpliendo lo establecido en el artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, y R.C.G. N° 13/12, Anexo I, Punto 3. AUTORIZACIÓN.-----

3. No se encuentra acreditado el encuadre legal otorgado en los actos administrativos obrantes a fs. 8 y 14, a saber apartado c) inciso 3 art. 26 de la Ley Territorial N° 6, el cual expresa 'c) cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;'. Lo anterior surge debido a que tal situación no se halla justificada de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto Provincial N° 674, el cual reza: 'El acto administrativo que disponga la contratación en forma directa **deberá fundarse en dictámenes o informes técnicos previos que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos de excepción que habilitan esta forma de contratación.**' (El resaltado me pertenece). Cabe aclarar que la motivación expuesta en la Nota N° 764/12 Letra: M.G.J. y S. de fecha 28-06-2012, obrante a fs. 2., no se considera antecedente suficiente que acredite los extremos mencionados en la Ley Territorial N° 06 y en su Decreto reglamentario N° 674/11.----

4. Incumplimiento de lo reglado en la Resolución C.G. N° 13/12, Anexo I, Punto 4, SOLICITUD DE COTIZACIONES, atento que falta el acto administrativo de autorización del procedimiento de contratación según jurisdiccional y las solicitudes de cotización emitida por el sistema SIGA a tres (3) firmas como mínimo, esto último teniendo en cuenta que no surge debidamente acreditado que la empresa TOP AIR S.A. sea la única contratista posible. Dicha inobservancia lesiona los principios (de publicidad, transparencia, igualdad, razonabilidad, responsabilidad y concurrencia), rectores en materia de contratación pública plenamente amparados por la Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario N° 674/11.-----

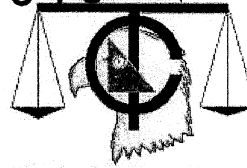
5. No obra constancia de inscripción en el registro de Proveedores del Estado de la firma proveedora, ni Certificado de Cumplimiento Fiscal, significando un incumplimiento de lo requerido por el Decreto Provincial N° 674/11, Anexo I, artículo 34°, punto 62 y R.C.G. N° 13/12, Anexo I, punto 5 de la ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y PAGO. Cabe aclarar que la Nota N° 1495/2012 Letra Cont. Gral., de fecha 12/07/2012 (fs. 10), no supe tal exigencia.-----

6. Visto que obra Resolución M.G.J. Y S. N° 533/12 de fecha 29-06-2012, cuyo artículo 1° resuelve Reconocer el servicio prestado por la empresa Top Air S.A., se advierte que la etapa del reconocimiento del gasto no se encuentra prevista en la normativa presupuestaria vigente. Asimismo, se informa que el Tribunal de Cuentas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

mediante Acuerdo Plenario Nº 1907 se ha expedido sobre el particular indicando que
'... se prevé la figura del RECONOCIMIENTO DEL GASTO, en el punto B5 del
Anexo I, toda vez que dicho procedimiento fue derogado por la Resolución de
Contaduría General Nº 02/03, como consecuencia de la observación legal efectuada
por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución Plenaria Nº 43/03'.-----

7. Visto la Resolución M.G.J. Y S. Nº 533/12 de fecha 29-16-2012, obrante a fs. 8, se
verifica que el Art. 2º de la misma no hace mención de la Unidad de Gestión de
Crédito. Lo expuesto representa un incumplimiento a lo previsto en la R.G. Nº 13/12,
Anexo I, punto 4, que establece: '... En todos los casos de contratación, en las
instancias de autorización del llamado y aprobación de la adjudicación, debe
indicarse en forma fehaciente la partida presupuestaria con la que se afrontará el
gasto, incluyendo, unidad de gestión de crédito y de gasto correspondiente, así como
el inciso del gasto de que se trate.'.-----

8. Las actuaciones no fueron remitidas a las áreas de control interno y externo en la
etapa previa a la ejecución del contrato. Por ejemplo a esta área de control son
remitidas el día 26-07-2012, a casi dos (2) meses de ejecutado el servicio, tal
extemporaneidad configura un incumplimiento a lo establecido por el Decreto
1122/02, reglamentario de la Ley Provincial Nº 495, Artículo 109º, el cual establece
que '... El control previo o preventivo, se ejercerá por parte del Órgano de Control
Externo en el momento del Acto que dé inicio a la operación que comprometa la
afectación de fondos...', transgrediendo además, las pautas definidas por la
Resolución Plenaria T.C.P. Nº 01/01, Anexo I, Punto 1: '... el contralor preventivo...'
'... se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que
disponga la afectación de fondos' ... 'Dichos actos administrativos deberán ser
comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución...'.-----

Luego, a fs. 20/21 se agrega el Acta de Constatación Nº TCP 396/12 PE en el marco
del control preventivo, la cual se emitió en los siguientes
términos:-----

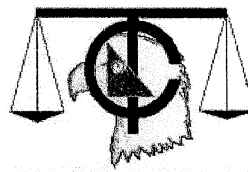
"La presente tramitación ha sido analizada de acuerdo al criterio establecido en el
Acuerdo Plenario Nº 2224 Art. 5º el cual expresa que '... cuando un expediente
ingrese a este Organismo de Contralor extemporáneamente y, consecuentemente,
deban analizarse tanto cuestiones relativas al procedimiento de contratación en el
marco del control posterior así como relativas al pago en el marco del control previo,
una vez acordado el derecho de defensa al cuentadante, emplazándolo por cinco días
(conforme el plazo genérico fijado en el artículo 62 de la Ley Provincial Nº 141) para

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

que efectúe sus descargos, el Auditor deberá diferencia el tratamiento en lo relativo al posterior, cuyo análisis deberá ser elevado directamente al Plenario de Miembros para que analice la eventual aplicación de sanciones por los mentados apartamientos normativos constatados, mientras en lo relativo al pago deberá seguirse con el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 01/01".-----

I. Visto que la factura N° 0001-00000052 (fs. 4) no posee el sello de la mesa de entrada ni constancia de la fecha y lugar de la conformidad efectuada, incumpliendo lo establecido en la Resolución C.G. N° 13/12, Anexo I, Punto 5, párrafo 3, y art. 35 de la Ley Provincial 141.-----

II. Visto la Resolución SUB. HAC. N° 2051/12 obrante a fs. 14 se verifica que el Art. 3° de la misma no hace mención a la Unidad de Gestión de Crédito. Lo expuesto representa un incumplimiento a lo previsto en la R.C.G. N° 13/12, Anexo I, punto 4, que establece: '... En todos los casos de contratación, en las instancias de autorización del llamado y aprobación de la adjudicación, debe indicarse en forma fehaciente la partida presupuestaria con la que se afrontará el gasto, incluyendo, unidad de gestión de crédito y de gasto correspondiente, así como el inciso del gasto de que se trate'.-----

A fs. 22/23 se agrega el Informe DGAF M.G.C.G. Y J N° 488 – 12, por el que el señor Secretario de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, CP Alejandro AYUNES, efectuó los descargos a las observaciones formuladas.-----

En relación con la observación N° 1, indicó: "La ausencia de la nota de pedido se responde al carácter de urgencia con el cual se procedió a la contratación de dichos servicios, teniendo en cuenta que dicha contratación se encuentra fuera del procedimiento, situación que exige cancelar un gasto ya ejecutado".-----

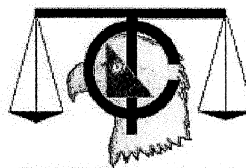
Respecto de la observación N° 2 dijo: "Por lo mencionado en el punto I, la reserva resulta extemporánea y es de carácter insalvable respondiendo a que se trata de un reconocimiento de servicios que se encuentra fuera del procedimiento".-----

En respuesta a la observación N° 3 indicó: "El encuadre legal se fundamenta en la necesidad de traslado urgente de la señora Gobernadora, en cumplimiento con los compromisos que le imprime su función, teniendo en cuenta las condiciones de emergencia climática existente en dichas fechas, la necesidad de cumplir con los horarios pactados y la obligación de preservar la seguridad personal de dicha mandataria, es así que por orden expresa de la secretaria privada de la señora gobernadora se encomienda al ministro de gobierno la contratación del servicio

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

debido a que existían compromisos impostergables que debía cumplir la gobernadora tanto en la ciudad de Ushuaia, Río Grande y en la ciudad de Buenos Aires. Sin perjuicio de lo antes expresado se están arbitrando los medios para concretar convenios tendientes a la contratación de estos servicios en los casos en que las aeronaves de propiedad del gobierno provincial no pueden realizar dichos traslados por diferentes razones que impidan dicha prestación y justifiquen la contratación de un tercero".-----

A la observación Nº 4 contestó que: "No obran solicitudes de cotización, debido a la necesidad urgente de contratar el servicio antes mencionado y de acuerdo a los motivos ut-supra expresados".-----

Respecto de la observación Nº 5 señaló que: "A fojas 9 se indica la excepción a realizar el pago autorizada por el Contador General, indicándose que la empresa no cuenta con certificado PROTDF, ni certificado de cumplimiento fiscal, intimándolo a inscribirse en los respectivos registros, por lo que se adjunta a fojas 22 la solicitud de la empresa para la inscripción como proveedor del Estado, con fecha 31/07/2012, presentada en la Casa de Tierra del Fuego de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

A la observación Nº 6 la contestó en los siguientes términos: "La figura de RECONOCIMIENTO DE GASTO no es aplicable en este caso debido a que es un reconocimiento de servicio no contemplado en el procedimiento mencionado en la resolución citada, reitero así que ninguna de las actuaciones mencionadas tienen normativa de contratación debido a la urgencia expresada en el punto 3".-----

Sobre la Observación Nº 7, relativa a la falta de precisión sobre la unidad de gestión de crédito para atender el gasto en el acto pertinente, indicó: "Se agrega en la resolución acompañada la unidad de gestión de crédito solicitada".-----

En cuanto a la observación Nº 8, informó: "Dichas actuaciones no fueron remitidas debido a la **urgencia** antes expresada y **por tal motivo no se encuadra en un procedimiento de contratación**" (lo resaltado es propio).-----

En cuanto a la observación Nº 9 dijo: "El servicio facturado se ejecuto sin previo acto administrativo de adjudicación y sin suscripción de la correspondiente orden de compra por los motivos ut-supra mencionados".-----

Finalmente indicó: "Por lo antes mencionado solicito se de continuidad al tramite para cumplir con una obligación de pago ya contraída por el estado provincial siendo por un servicio prestado...".-----

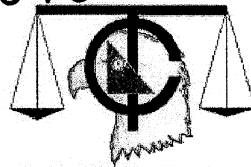
A fojas 28, se incorporó el Acta de Constatación Nº 463/12 – P.E. (Control Preventivo – Poder Ejecutivo), en que se evaluaron las respuestas dadas a las
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

observaciones plasmadas en los puntos 1 y 2 del Acta de Constatación N° 396/12 (fs. 20/21), verificando su subsanación y, conforme los descargos y la documentación acompañada a fojas 24/25, fueron levantadas.-----

En función del levantamiento de tales observaciones, se procedió al pago de la factura, tal como surge de las constancias obrantes a fojas 31/35 y se remitieron las actuaciones a este Órgano de Control, oportunidad en que se confeccionó el Informe Contable N° 475/12, Letra T.C.P. - P.E. por parte del Auditor Fiscal subrogante CP Juan Pablo OTAÑEZ GIMENEZ, efectuó el siguiente análisis:-----

"El descargo presentado no aporta nuevos elementos de juicio válidos que permitan regularizar los incumplimientos señalados. Por el contrario, es el mismo cuentadante quien reconoce que el servicio se ejecutó sin llevarse a cabo el procedimiento de contratación establecido en la normativa vigente, procediendo a reconocer un servicio ya ejecutado, invocando la urgencia como justificativo del procedimiento eludido.-----

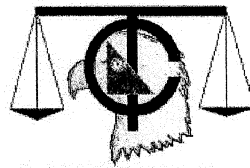
Asimismo, entre otras cosas, señaló: *"Cabe señalar, con respecto al apartamiento legal N° 3 referenciado, que la urgencia aludida en el descargo no se encuentra acreditada objetivamente con dictámenes o informes técnicos previos, conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 674/11, Anexo I, Artículo 26, Punto 3, Inciso c).*-----

Además, es dable destacar que otros expedientes del registro de la Gobernación (por ej. 11750-GM-2012 y 7998-GM-2012), tramitan gastos por traslados aéreos registrados en los meses de mayo, junio y julio, gestionados en similares condiciones a la presente, los cuales fueran objeto de observación por esta área de control mediante Actas de Constatación Nros. 201/12 y 553 (control preventivo) y Nros. 96/12 y 105/12 (control posterior). Con lo cual puede presumirse que **la presente tramitación no trata de un caso esporádico, sino más bien de un hecho repetitivo, donde la urgencia invocada como justificativo no resultaría acreditada** (lo resaltado no es del original).-----

A su vez se indicó: *"Resulta evidente que el expediente en cuestión fue iniciado luego de que el servicio fuera facturado, sin previa formalización del vínculo contractual, consecuentemente sin la debida transparencia que debe verificarse en toda actuación administrativa, recurriendo a una figura no reconocida legalmente, como la del reconocimiento del gasto, por la cual se promueve la afectación de fondos públicos"* (la negrita es propia).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Por último acertadamente indicó: *"Si bien el trámite de la cancelación del gasto procedió por aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa a favor del Estado, de acuerdo a los términos vertidos en el Acuerdo Plenario N° 2292, la admisión de su pago no subsana las irregularidades detectadas ante la falta de contratación con arreglo a los recaudos normativos previstos a tal fin, ni libra de responsabilidad que le cabe a los funcionarios que hubiesen intervenido en las actuaciones, por no haber promovido la formalización de un contrato administrativo"*.-----

Por último concluyó en el sentido de que correspondía la aplicación de sanciones a todos los que intervinieron en la tramitación de las actuaciones.-----

A su turno, tomó debida intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, CPN Jorge Fernando ESPECHE, quien emitió el Informe Contable N° 24/13 (fs. 47/49) por el que indicó:-----

"Analizado las actuaciones por el suscripto, se evidencia que, en su gran mayoría las observaciones refieren a reparos consecuencia de que la tramitación que se está efectuando en las presentes actuaciones no es más que el "Reconocimiento de un Gasto", y de estos se derivan incumplimientos como los referidos en el punto 1, 2, 4, 6, 8 y 9 de la referida Acta de Constatación. En relación a ello, y como ya se ha expresado en otros Informes Contables, esta figura no tiene amparo legal alguno, y por tanto no debería ser utilizada por la administración. (Resolución Plenaria N° 43/03, basado en los Acuerdos Plenarios N° 379 y 400, Acuerdo Plenario N° 1907, Acuerdo Plenario N° 2224 y N° 2229, entre otros). Se afirma lo expuesto porque, de acuerdo a lo indicado en la factura obrante a fs.4, los traslados fueron efectuados en mayo de 2012, cuando todas las actuaciones obrantes en el expediente, inclusive su caratula, son correspondientes a junio de 2012.-----

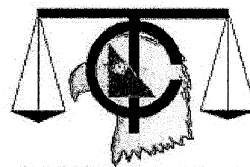
Respecto de la observación formulada en el punto 3 del Acta de Constatación respectiva, en cuanto a la falta de acreditación previa de la urgencia, y atento a la respuesta brindada por la administración, es atendible lo expuesto por el auditor fiscal subrogante en su informe, en cuanto a que, aún enmarcado en la urgencia, y aunque el proceso de compras sea más breve por ello, es necesario respetar las normas de contrataciones vigentes.-----

Asimismo, refiere el auditor fiscal subrogante que, respecto de la observación N° 5, que en el momento en el que, el Contador General de la Provincia exceptuó al Proveedor no se encontraba en vigencia el Decreto Provincial N° 2718/12,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

modificadorio del Decreto Provincial N° 674/2012, que le da facultades para excepcionar de la inscripción en el registro de proveedores del estado, por lo que, las excepciones al registro de proveedores se encontraban expresas taxativamente en este último. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, en la actualidad dicha situación se encuentra subsanada dado que, dicho proveedor se encuentra inscripto en el Registro de Proveedores del Estado (fs. 30).-----

Respecto de las responsabilidades atribuidas a los responsables mencionados en las "Conclusiones", debe indicarse que, el auditor fiscal interviniente, no ha vinculados los incumplimientos con los responsables y acreditado estos en forma documental, ademas no indica que no se halla cumplimentado con la prestación, por lo que en mi opinión, no estaría determinado los responsables en los términos previstos en el artículo 44° de la Ley 50.-----

Sin perjuicio de expresado en los puntos anteriores, debe hacerse notar que mediante Informe N° 2242/12, Letra:M.G.J. y S. (fs. 33) el Dr. Gustavo ZANONE, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, indica que asume la responsabilidad exclusiva del acto.-----

En virtud de lo expuesto precedentemente, elevo el presente impulsando, lo siguiente:-----

Para el Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, la responsabilidad de los incumplimiento a las normativas en vigencia en materia de contrataciones, esto es Ley 6, Decreto Reglamentario N° 674/11 y resolución de Contaduría General N° 13/12 y de Intervención de este Órgano de Control, Resolución Plenaria N° 01/2001 y abstenerse de utilizar la figura de reconocimiento del gasto.-----

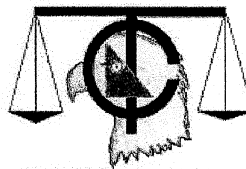
Para los distintos actores intervinientes se advierta de las consecuencias, de los incumplimientos acaecidos en las presentes actuaciones y la continuidad de los mismos.-----

Para los auditores fiscales, se recomienda que, en los expedientes que lleguen a esta Secretaria Contable, en el marco del control posterior, se indique a) la fecha de prescripción de las observaciones formuladas, b) las razones que motivaron la atribución de las responsabilidades para cada uno de los incumplimientos y se acredite la misma y c) se deje expresa constancia respecto de si los reparos formulados tienen aparejado, en consecuencia perjuicio fiscal, y su respectivo monto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En relación con esta recomendación debe indicarse que, el auditor fiscal subrogante que elevó Informe citado en el primer párrafo se encuentra, en la actualidad, cumpliendo funciones de Revisor de Cuentas. Motivo por el cual, se considera conveniente realizar la misma a los auditores fiscales actuales".-----

Finalmente toma debida intervención el área legal, emitiendo el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL el Informe Legal Nº 131/2013 letra TCP-SL, por el que efectuó el siguiente análisis:-----

"De manera preliminar cabe referir, en coincidencia con lo expuesto por el señor Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, que la multiplicidad de irregularidades formales que se verifican a través de las presentes actuaciones, se generan fundamentalmente a causa de que no intentó instrumentarse un trámite regular para la contratación bajo examen.-----

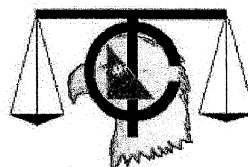
Por el contrario, se evidencia claramente que, en realidad, se ha procedido a la apertura del expediente con posterioridad a haberse utilizado los servicios de TOP AIR S.A., conforme surge del cotejo de las fechas de los vuelos consignadas en las facturas y la de origen del expediente, detallada en la carátula (28/06/12), a más de sendos reconocimientos por parte de las autoridades intervinientes, pretendiendo justificar la situación en una urgencia que tampoco surge acreditada de las actuaciones.-----

En función de ello, es que entiendo pertinente referirme concretamente a la utilización de la figura de Reconocimiento de Gastos, más que a cada transgresión normativa individual.-----

En primer lugar, en relación a la contratación directa en general, se ha dicho que: "... pese a la confusión que podría originar el término, no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de la licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, 'aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios...-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

La terminología puede resultar ambigua, pero no las reglas a las que corresponde sujetarse para adjudicar un contrato por estas vías. Deben respetarse ciertas formalidades cuando existan las razones contempladas por el ordenamiento jurídico para convocar a una contratación directa...-----

La convocatoria para la selección de un contratista estatal a través de cualquier procedimiento de excepción requiere el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él..." (REJTMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57 y 61).-----

En ese mismo sentido, se ha dicho también que: "Finalmente, tenemos dos supuestos de contratación directa que no se caracterizan ni por el objeto ni por el sujeto sino por situaciones de hecho existentes al momento de decidir una contratación pública. Nos referimos concretamente al caso de que haya fracasado el segundo llamado a licitación y al caso en que existan probadas razones de urgencia o emergencia.-----

El primero de ellos, se refiere a contrataciones en que habiendo sido sometidos a procedimientos de licitación, el Estado no ha logrado un cocontratante. Esta sola circunstancia -en la medida en que el procedimiento licitatorio haya sido legítimo- permite asegurar que los principios están garantizados con la licitación fracasada. Eso sí, la legitimidad de la contratación directa resultará de que el contrato que definitivamente se suscriba sea el mismo que se habría suscripto de no haber fracasado la licitación.-----

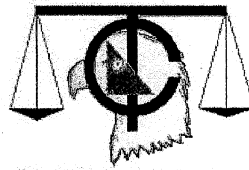
En el segundo supuesto, aun aceptándose la contratación directa, resta aún determinar cuando o, en que circunstancias, la urgencia configura la causa de justificación de una contratación con este sistema de selección del contratista.-----

Resulta suficientemente claro que la posibilidad que el Artículo 25 inciso d) del Decreto (nacional) Nº 1023/2001 concede al funcionario de optar por la contratación directa en el especial caso de la urgencia o emergencia, no supone, ni mucho menos, que la calificación de esta circunstancia sea el resultado de su libre criterio.-----

Realmente el texto de la norma es exigente y no deja lugar a dudas de que la admisión de la contratación directa se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad. Requiere que tanto la urgencia como la emergencia sea por un lado probada, por otro que respondan a circunstancias objetivas y, en tercer lugar que sea debidamente acreditada en las respectivas actuaciones y aprobada por la máxima autoridad de cada jurisdicción.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

De aquí se deduce que el acto administrativo que decide una contratación pública con este sistema de selección del contratista, no sólo debe cumplir con los requisitos generales del artículo 7º de la Ley (nacional) Nº 19.549, sino que además debe ser compatible con los principios que consagra el Decreto Nº 1.023/2001.-----

Para ello habrá de observarse los siguientes requisitos, (i) que exista prueba de las razones de urgencia o emergencia, (ii) que dichas razones respondan a pautas objetivas, (iii) que no sea posible realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, (iv) que tal imposibilidad esté debidamente acreditada en las actuaciones que han de dar lugar al acto administrativo que dispone la contratación directa, y (v) que la competencia de los funcionarios públicos para optar por este sistema cuente con la aprobación de la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.-----

Queda sólo por verificar si el cumplimiento de estas pautas a la hora de contratar en forma directa con fundamento en la urgencia o la emergencia sirve para equilibrar una balanza que ha perdido mucho peso en uno de sus platos al caer los principios esenciales de toda contratación pública.-----

Es evidente que aquí no existe concurrencia y competencia, ni respeto al principio de igualdad, pero cabe preguntarse si por otro lado el cumplimiento de los demás principios suple su inobservancia.-----

Creemos realmente que sí. La exigencia de la norma respecto a los requisitos especiales del procedimiento administrativo previo al dictado del acto permite soslayar tanto la concurrencia como la competencia y la igualdad. Dadas las especiales circunstancias de emergencia que exigen una contratación urgente no cabría la observancia de estos principios sin frustrar dicha contratación.-----

Sin embargo creemos que la exigencia de que las razones de urgencia o emergencia respondan a pautas objetivas podría obviarse dado que aun en el caso que respondan a pautas subjetivas, si la urgencia se encuentra probada, no cabría otra solución que la de contratar de todos modos. Para ello, la propia reglamentación ha consagrado la urgencia en el inciso e) del Artículo 3º, la 'responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones'...-----

Entendemos que la contratación es válida sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que contempla el inciso e) del citado Artículo 3º del Decreto Nº 1.023/01 y la Ley (nacional) Nº 24.156. La existencia de la urgencia o emergencia, junto a la real necesidad de contratar, debiera ser suficiente para habilitarla. Se ve aquí la importancia de la elevación a principio de la responsabilidad.-----

CONCLUSIÓN-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2370



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

A manera de conclusión creemos que el actual régimen de contrataciones ha venido a consagrar definitivamente que el principio general en materia de selección del contratista del Estado es el de la licitación, poniendo fin a una discusión tanto doctrinaria como jurisprudencial que comenzó por sostener como principio general al sistema de contratación directa.-----

Aun cuando las diferentes posiciones en relación con este principio general prácticamente en nada influían, podemos advertir que el actual régimen de contrataciones del Estado ha previsto para la contratación directa una serie de requisitos que no admiten dudas en cuanto a su calificación de excepción.-----

Los principios consagrados por el Artículo 3º son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa y su carácter excepcional sólo se vería reflejado en el supuesto de la contratación directa justificada en razones de urgencia o emergencia ya que sólo en este caso se advierte una incompatibilidad con los principios de concurrencia, competencia e igualdad.-----

Sin embargo, como ya quedara dicho, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público.-----

Corresponderá entonces, en los caso de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza" (ALBERTSEN, Jorge, "Cuestiones de la Contratación Directa" en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira, Ediciones Rap, págs. 535/537).-----

En función de tales preceptos doctrinarios, cabe concluir que si bien la falta de acreditación de las razones de urgencia invocadas en este caso particular, sumado a la ausencia de actos administrativos emanados de autoridad competente que la habilitaran, no eximen totalmente a la Administración de la obligación de pago, sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.-----

Por otra parte, corresponde señalar que, en ocasión de emitirse el Acuerdo Plenario Nº 2306, se recordaba que su anterior Nº 1747 sostuvo que: "...En efecto, conforme se puede apreciar en los expedientes bajo análisis, a la fecha de prestarse el servicio y realizarse el pago no existía contrato que vinculara a las partes ya que para poder

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2370



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

sostener la existencia de 'contrato administrativo' que obligue al Estado, se tendría que haber respetado la forma requerida por la ley que para el caso es la celebración por escrito.-----

Tal requisito se encuentra contemplado por la ley 141 que en el artículo 97 establece: 'El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite. Sólo por excepción, y si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta'; en tal línea el artículo 100 de dicho cuerpo normativo indica que: 'Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente'.-----

En tal sentido se ha expedido la doctrina señalando que: 'El elemento forma ha adquirido una relevancia tal vez impensable tiempo atrás. Y su violación acarrea consecuencias gravísimas para el contratista en un aspecto de suma importancia para sus intereses esto es, el derecho al cobro de las prestaciones realizadas' Cuestiones de Contratos Administrativos – Ediciones RAP 'La Importancia del Elemento Forma en el Contrato Administrativo' (Consecuencias de su omisión en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) Fabian O. Canda – Pagina 40.-----

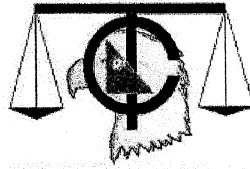
'En cuanto al elemento forma en sí, ella varía según el contrato de que se trate... En cuanto a los recaudos que debe reunir esa 'forma', entendemos que la voluntad administrativa, para que pueda 'nacer' a la vida jurídica y generar consecuencias legales a través de un contrato administrativo, debe forzosamente documentarse por escrito. La voluntad administrativa, entendida como un conjunto de trámites y presupuestos objetivos y subjetivos que preceden al dictado del acto, requiere la intervención de distintas personas físicas (órganos) y del cumplimiento de diversos recaudos legales tendientes a asegurar la legalidad de ese accionar. Para 'unir' todos estos presupuestos es preciso que ellos sean plasmados por escrito, a fin de que al 'fusionarse' constituyan la voluntad de la Administración. Por lo tanto –y a diferencia del acto administrativo-, consideramos que siempre se requiere la forma escrita (en forma simultánea a su perfeccionamiento o, excepcionalmente, con posterioridad), aún a falta de norma expresa que así lo exija. Por la misma razón, negamos la existencia de contratos celebrados en caso de 'silencio' de la Administración...'.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Contratos Administrativos – Ismael Farrando (h) Editorial LexisNexis Abeledo
Perrot. Edición 2006. pag. 420.-----

Así se ha expedido este Tribunal mediante Resolución Plenaria N° 34/98 de fecha 09
de septiembre de 1998 indicando en el apartado 'b' del Anexo I que: 'La contratación
del servicio deberá instrumentarse por escrito, con anterioridad a la fecha de
prestación de servicios...'.-----

La jurisprudencia al respecto ha dicho que: 'En materia de contratos públicos, al
igual que en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la Administración y
las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se
desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que
somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso
y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los
cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa
autorización legal' (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni). CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL (Mayoria: Highton de Nolasco,
Petracchi, Maqueda Voto: Zaffaroni Disidencia: Abstencion: Fayt, Argibay,
Lorenzetti). Sanecar S.A.C.I.F.I.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
s/SENTENCIA del 29 de Abril de 2008.-----

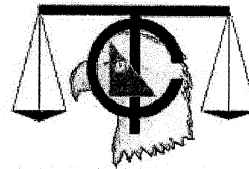
En el caso bajo análisis surge que el contrato que diera sustento a la obligación a
cargo del Estado debía celebrarse por escrito, ya que si bien la Ley Territorial N° 6
estatuye en el artículo 26 las excepciones a la obligación de contratar mediante
licitación pública, como es el presente caso, dicha norma no dispensa la forma que
debe respetar la contratación como es la celebración por escrito del contrato
conforme lo señalan las previsiones antes citadas.-----

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en el caso 'Carl Chung Ching Kao'
en el cual '...sostuvo que la Ley de Contabilidad local establecía que toda
contratación que implicara entrada o salida de fondos debía efectuarse por licitación
pública. Excepcionalmente procedía la contratación directa (v.gs., para la
contratación de especialidades en la realización de ciertas obras científicas, técnicas
o artísticas), para la cual debía seguirse un trámite que no fue observado. Tampoco
se contó –dijo el tribunal– con la habilitación presupuestaria para atender el gasto,
como asimismo lo exige la ley de contabilidad. En suma, concluyó que al no
cumplirse tales formalidades faltó 'un requisito esencial de su existencia', por lo que
rechazó la acción...'. Cuestiones de Contratos Administrativos – Ediciones RAP 'La
Importancia del Elemento Forma en el Contrato Administrativo' (Consecuencias de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

su omisión en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)
Fabian O. Canda – Pagina 47.-----

En razón de lo reseñado emerge que se efectuaron pagos sin que la administración se encontrara vinculada contractualmente ya que no se puede sostener la existencia de un contrato que obligue al Estado a actuar de la forma que lo hizo..., conceptos estos que fueron reiterados en Acuerdos Plenarios N° 2292 y N° 2299, entre otros...".-----

Ahora bien, relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:-----

"En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló: 'El pronunciamiento en autos 'Ingeniería Omega'; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora'.-----

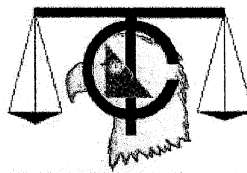
De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.---

A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento si causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.-----

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que **la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos'** (lo resaltado no es del original).

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, **sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido...**' (el resaltado es propio).-----

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual".-----

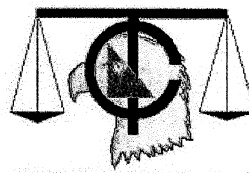
Cabe decir hasta este punto, en síntesis, que sin perjuicio del reconocimiento de la prestación recibida de parte de un contratista, sin haberse respetado los procedimientos administrativos exigidos por las normas para llevar a cabo su contratación y su pago, tal circunstancia encuentra cause -como un remedio- a través de la teoría del enriquecimiento sin causa, pero no empece a la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.-----

En otro orden de ideas, corresponde un punto a parte en cuanto a la conducta del señor Contador General de la provincia, al exceptuar a un proveedor particular, para una contratación puntual, del requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, máxime después de que ha sido prestado el servicio y, por ende, devengado el gasto como hecho económico, es decir, ya se ha obligado al Estado a su pago.-----

Mediante el Acuerdo Plenario Nº 2307 se analizaron las facultades que el Contador General ostentaba antes de la emisión del Decreto provincial Nº 2718/2012, como responsable de reglamentar; poner en funcionamiento y mantener el sistema de contabilidad gubernamental y se resolvió que carecía de competencia legal para realizar excepciones al régimen de contrataciones en esa época.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Y aunque el Contador General hubiera ostentado facultades suficientes en ese tiempo para modificar el Decreto provincial Nº 674/11 y establecer nuevas excepciones al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado provincial, exceptuar particularmente a un proveedor en una situación determinada, viola claramente el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.-----

Al respecto, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación, en consonancia con la Doctrina administrativista de nuestro país, que "La teoría de la inderogabilidad singular de los reglamentos veda la posibilidad de que un acto administrativo de alcance particular colisione con un reglamento general" (Dictámenes 206:159, del 26 de julio de 1993).-----

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar a salvo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 4º del Decreto provincial Nº 2718/2012 antes citado, la señora Gobernadora delegó a partir del mes de diciembre de 2012 en el Contador General, la facultad reglamentaria originariamente en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Provincial, específicamente para incorporar otras excepciones al reglamento de la Ley territorial Nº 6, por cuanto cualquier reproche al respecto sería abstracto en la actualidad.-----

No obstante lo dicho, la violación del principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, al generar la excepción al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, continuaría siendo una conducta contraria a la juridicidad del procedimiento.-----

CONCLUSIÓN-----

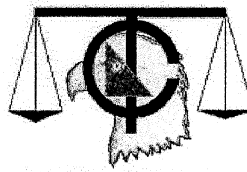
Tal como lo señala el señor Auditor Fiscal actuante, el devenir de las actuaciones evidencia que la multiplicidad de transgresiones formales a la normativa vigente en materia de contrataciones y de administración financiera detectadas, son en su gran mayoría consecuencia de la tramitación del expediente como Reconocimiento de Gastos, con el único objetivo de encauzar el pago de una contraprestación recibida y, por lo tanto, de un gasto devengado en los hechos, obligando al Estado a su pago, cuando menos, en el marco de la teoría del enriquecimiento sin causa.-----

En ese contexto, cabe recordar que este Tribunal de Cuentas tiene reiteradamente dicho, que el mentado Reconocimiento de Gastos, constituye una figura impropia para la tramitación de erogaciones del Estado, que lo único que hace es confirmar que el trámite se ha llevado completamente al margen de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y de administración



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

financiera, que tienen por objetivo precisamente garantizar la eficacia del procedimiento del gasto.-----

Una nota aparte merece la actuación del señor Contador General, C.P.N. Ernesto BONOMI en las presentes actuaciones, al transgredir doblemente los límites de su competencia legal que ostentaba en esa época e introducir modificaciones al Decreto provincial N° 674/2011 y en violación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, máxime teniendo en cuenta la falta de virtualidad de generar una excepción como la descripta, cuando la tramitación ya se encontraba insalvablemente fuera del debido marco procedimental.-----

En virtud de todo lo expuesto, giro las actuaciones para continuidad del trámite, en el entendimiento de que correspondería aplicar una sanción al señor Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE y advertir al señor Contador General de la provincia, C.P.N. Ernesto BONOMI, de que en caso de que se reitere la autorización de excepciones en violación al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, cabría la aplicación de sanciones, que en relación a su cargo en particular posee una significación agravada, en orden a lo previsto por el artículo 108 inciso f) de la Ley provincial N° 495, modificado por el artículo 3° de su posterior N° 679".-----

Sobre el particular resulta dable señalar que se comparte el análisis legal efectuado. No obstante ello, debo agregar que amén de la advertencia al Contador General en torno a la fijación de excepciones para la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, cabe hacer saber respecto de esta cuestión a la Subsecretaría de Contrataciones, toda vez que a partir de la vigencia del Decreto Provincial N° 788/13 ésta es la autoridad de aplicación de dicho registro.-----

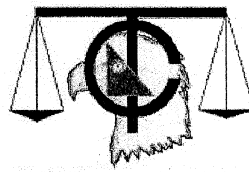
Por otro lado entiendo pertinente agregar una mención al encuadre legal que se le dio a la Resolución M.G.J.yS. N° 533/12, por la que se indicó que la "contratación" se enmarcaba en la Ley Territorial N° 6 y Decreto Provincial N° 674/11, artículo 26, inciso 3, apartado c), es decir, en el supuesto de contrataciones directas por excepción, fundada en la "urgencia".-----

En relación con esta cuestión ya me expedí en el marco del Acuerdo Plenario N° 2354, en donde indiqué: "Sobre el particular resulta dable señalar que en realidad, más allá de lo indicado por el Auditor Fiscal, lo cierto es que **la figura de la urgencia no sirve de sustento para proceder a un pago sin la existencia de un vínculo contractual**, esto es, el hecho de que se haya señalado en los considerandos de la Resolución de Sub. Hac. N° 1568/12 que el pago se efectuaba por razones de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

"urgencia" no tiene ningún tipo de virtualidad para justificarlo, dado que al momento de citarse la misma no existía vínculo contractual entre las partes.-----

Es decir, la urgencia no justifica la omisión de contratación, sino que justifica la omisión del procedimiento de Licitación Pública para poder acudir a la contratación directa. Consecuentemente, motivar un acto administrativo por el que se procede a autorizar un "pago" en la urgencia, habiéndose omitido llevar a cabo efectivamente el procedimiento de contratación directa no encuentra asidero normativo alguno" (lo resaltado no es del original).-----

Nótese el error de concepto que surge palmario de la respuesta a la observación N° 8, en donde el Secretario de Administración Financiera, CP Alejandro AYUNES indicó: "Dichas actuaciones no fueron remitidas debido a la **urgencia** antes expresada y **por tal motivo no se encuadra en un procedimiento de contratación**" (lo resaltado es propio).-----

Dicho proceder resulta a todas luces ilegal, toda vez que los casos en que se acredite debidamente la existencia de un supuesto de *urgencia*, si bien no habrá necesidad de tramitar una Licitación Pública, deberán cumplirse todas las etapas y actos administrativos previstos en la normativa, conforme surge de la Ley Territorial N° 6, Decreto Reglamentario N° 674/11 y Resolución de Contaduría General N° 13/12.-----

Es decir, la urgencia no habilita a obviar el procedimiento de contrataciones estatales, sino que únicamente habilita a llevar a cabo una contratación directa en lugar de una Licitación Pública.-----

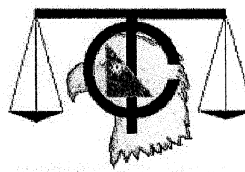
Asimismo, resulta dable aclarar que en este tipo de supuestos, en los que no se ha cumplimentado con el procedimiento de contratación, pero se encuentra acreditada la contraprestación en favor de la Administración, el pago se realiza en el marco de la figura del enriquecimiento sin causa en favor de la Administración.-----

Al respecto cabe traer a colación lo indicado por el Secretario de Administración Financiera en su descargo, quien expresamente señaló: "Por lo antes mencionado solicito se de continuidad al tramite para cumplir con una **obligación de pago ya contraída por el estado provincial siendo por un servicio prestado**". Este es el fundamento de la obligación de pago, el servicio prestado y acreditado, pero sin un marco contractual que lo ampare. Motivo por el cual la cancelación de la factura se realiza por el enriquecimiento sin causa que -de lo contrario- se generaría en favor del Estado.-----

En este sentido la Doctrina tiene dicho que: "Según el art. 1137, "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

común, destinada a reglar sus derechos", aunque claro está el contrato sólo es fuente de obligaciones cuando las crea o las modifica, pero no cuando las extingue" (TRIGO REPRESAS, Félix A. - COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., "CÓDIGO CIVIL COMENTADO" doctrina - jurisprudencia - bibliografía, Obligaciones Tomo I, pág. 43, RUBINZAL - CULZONI EDITORES).-----

Por otro lado, en relación con el enriquecimiento sin causa, se indicó: "Consiste en todo aumento patrimonial experimentado por un sujeto a expensas del patrimonio de otro, aparentemente conforme a derecho, pero en verdad **sin que exista un antecedente legítimo que lo justifique, lo cual genera un deber jurídico de restituir a cargo del enriquecido y la posibilidad para el empobrecido de acciones in rem verso**, en procura del restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado sin causa..." (lo resaltado es propio, op. cit. pág. 44).-----

Así las cosas, contrato y enriquecimiento sin causa, son fuentes de obligaciones distintas, en el primer caso se paga en función del cumplimiento de un convenio que debe celebrarse respetando los procedimientos dispuestos normativamente (Ley Territorial Nº 6, Decreto Provincial Nº 674/11, Resolución de Contaduría General Nº 13/12, Decreto Provincial Nº 2885/10 que fija el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones).-----

Por el contrario, en los supuestos como el que nos ocupa, en donde no se cumplimentó con el mentado procedimiento, sino que se llevó a cabo la prestación en favor del Estado y la misma se encuentra acreditada, se genera una obligación de pago en cabeza del Estado fundada en la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Sin embargo, no debe perderse de vista que ello **no obsta la responsabilidad de los funcionarios que intervinieron en las actuaciones, al no haber dado cumplimiento al procedimiento de contrataciones estatales**.-----

Consecuentemente, el encuadre legal en la figura de la urgencia de una resolución que hace un "reconocimiento de gastos" y ordena un pago, no encuentra asidero jurídico alguno, toda vez que resulta un sinsentido encuadrar un pago en una figura contractual (la contratación directa por excepción en función de la urgencia) cuando no se cumplimentó procedimiento de contratación alguno.-----

Por último, conforme lo indicado en el Informe Contable emitido por el Auditor Fiscal subrogante, CP Juan Pablo GIMENEZ OTAÑEZ, a esta altura ya no puede entenderse "imprevisible" la necesidad de contar con una aeronave a disposición de la Sra. Gobernadora, ya que conforme surge de las actuaciones, las aeronaves oficiales están en desuso hace tiempo debido a averías y falta de repuestos, lo que llevó a que se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2370



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

hiciera uso del servicio de aeronaves en orden a cubrir esta necesidad en reiteradas ocasiones.-----

Así las cosas, deberán arbitrarse las medidas tendientes a que se lleve a cabo el procedimiento de contratación del servicio de aeronaves para los vuelos que deba realizar la Gobernadora en el marco del ejercicio de sus funciones.-----

Consecuentemente, impulso mi voto en el sentido de que se dicte un acto administrativo por medio del cual se disponga:-----

1.- Aplicar una multa del cinco por ciento (5%), descontadas las asignaciones familiares, del sueldo bruto que cobró el Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE en el mes de junio de 2012, ya que en esa fecha dio inicio a las actuaciones de referencia que originaran los apartamientos al régimen de contrataciones estatales fijados en la Ley Territorial N° 6, Decreto Provincial N° 674/11, Resolución de Contaduría General N° 13/12; por haber vulnerado el procedimiento de control preventivo en cabeza de este Organismo, previsto en la Ley provincial N° 50, artículo 2°, inc a) y Resolución Plenaria N° 01/2001 y por haber utilizado la figura de reconocimiento del gasto que no tiene respaldo normativo alguno.-----

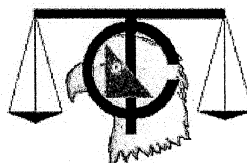
2.- Hacer saber al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE que, en función de lo indicado en los considerandos, deberá arbitrar las medidas tendientes a que se lleve a cabo el procedimiento de contratación del servicio de aeronaves para los vuelos que deba realizar la Gobernadora en el marco del ejercicio de sus funciones, no pudiendo seguir encuadrándose la misma en el supuesto de "urgencia".-----

3.- Hacer saber al Contador General de la Provincia, CPN Ernesto E. BONOMI, que la facultad que le fuera delegada por medio del por el artículo 4° del Decreto Provincial N° 2718/2012 para establecer nuevas excepciones al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado provincial, no lo habilitaba a exceptuar particularmente a un proveedor en una situación determinada, ya que ello viola el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, conforme se indicara en los considerandos.-----

4.- Hacer saber a la Subsecretaría de Contrataciones, en su calidad de actual autoridad de aplicación del Registro de Proveedores del Estado, conforme las disposiciones del Decreto Provincial N° 788/13, que deberá abstenerse de exceptuar a un proveedor en el marco de un expediente en particular de la obligación de inscripción en dicho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Registro, toda vez que ello implicaría una violación al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.-----

5.- Hacer saber al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE; al Secretario de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, CP Alejandro AYUNES; al Subsecretario de Hacienda, Dr. Pablo M.F. RUSSO; al Director Contable de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Eduardo S. POURCEL; al Director de Compras de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Jorge Luis MARTIN; a la Subtesorera General de la Provincial, CPN Daniela CASTRO y al Contador General de la Provincia, CPN Ernerto E. BONOMI que el trámite imprimido a les presentes actuaciones resulta violatorio al régimen de contrataciones estatales estipulado en la Ley Territorial Nº 6, en el Decreto provincial Nº 674/11 y en la Resolución de Contaduría General Nº 13/12 y que **la urgencia no habilita obviar el procedimiento de contrataciones estatales, sino que únicamente habilita a llevar a cabo una contratación directa en lugar de una Licitación Pública.**-----

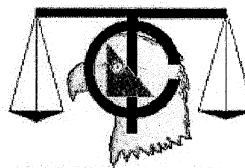
6.- Hacer saber a los auditores fiscales que en los Informes Contables emitidos en el marco del control posterior, deberán indicar: a) la fecha de prescripción de las apartamientos normativos verificados o, en su caso, del hecho generador del daño patrimonial al Estado, b) las razones que motivaron la atribución de responsabilidad a los distintos agentes y/o funcionarios intervinientes, especificando en forma fundada qué incumplimientos se le atribuyen a cada uno y c) se deje expresa constancia respecto de si los reparos formulados traen aparejado perjuicio fiscal y su respectivo monto.-----

7.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros librar oficio a la Dirección General de Haberes de Gobierno, a fin de que remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2012 del Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE , a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

8.- Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente acto administrativo y de los Informes Contables Nº 475/12 Letra TCP-PE y Nº 24/13 Letra TCP-SC y del Informe Legal Nº 131/2013 Letra TCP – S.L., dejando constancia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

de su extracción en las presentes actuaciones y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al mencionado oficio.-----

9.- Recibida la información requerida en el punto 5, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el artículo 3º del Anexo I de la citada Resolución Plenaria N° 33/2006.-----

10.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse a Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE; al Secretario de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, CP Alejandro AYUNES; al Subsecretario de Hacienda, Dr. Pablo M.F. RUSSO; al Director Contable de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Eduardo S. POURCEL; al Director de Compras de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Jorge Luis MARTIN; a la Subtesorera General de la Provincial, CPN Daniela CASTRO y al Contador General de la Provincia, CPN Ernerto E. BONOMI y a la Subsecretaría de Contrataciones de Gobierno.-----

11.- Notificar dentro de este Tribunal de Cuentas, con copia certificada del acto administrativo a dictarse, al Auditor Fiscal interviniente, CP Lisandro CAPANNA, al Revisor de Cuentas CP Juan Pablo OTAÑEZ GIMENEZ, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CPN Jorge E. ESPECHE y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.-----

Es mi voto.-----

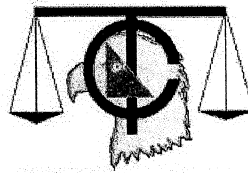
Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal de Auditoría CPN Hugo PANI, emitiendo su voto que dice:-----

Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de la Gobernación N° 10568 Letra GM del año 2012, caratulado "S/CANCELACION FACTURA POR EL TRASLADO DE LA SRA. GOBERNADORA" a los fines de fundar mi voto:-----

Entrando al análisis de las actuaciones surge que en primer término ha votado el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste, adhiriendo al mismo y al dictado del acto administrativo propuesto en su voto, ello en consideración al análisis llevado adelante y los antecedentes citados en el mismo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Sin perjuicio de ello, propongo adicionalmente, que en el Acto Administrativo propuesto por el preopinante, se disponga -a los fines que pueda corresponder- la remisión de copias certificadas del presente expediente, para ser incorporadas a la Auditoría Integral Externa, dispuesta en el marco del Acuerdo Plenario Nº 2340.-----

En tal sentido, de resultar compartida la presente propuesta, entiendo pertinente se agregue el siguiente artículo a la resolución propuesta.-----

1. Disponer, a los fines que pueda corresponder, la remisión de copias certificadas del presente expediente, para ser incorporadas a la Auditoría Integral Externa, dispuesta por Acuerdo Plenario Nº 2340.-----

Es mi voto.-----

En este acto, vuelve a intervenir el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, quien comparte y adhiere a la incorporación del artículo que propone el Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI.-----

Que la presente se emite, con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley Provincial Nº 50 por la ausencia del Vocal Contador Luis Alberto CABALLERO, atento a lo expuesto en la Resolución Plenaria Nº 102/2013.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial Nº 50.-----

RESUELVE:-----

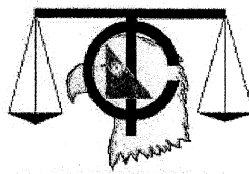
ARTÍCULO 1º.- Aplicar una multa del cinco por ciento (5%), descontadas las asignaciones familiares, del sueldo bruto que cobró el Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE en el mes de junio de 2012, ya que en esa fecha dio inicio a las actuaciones de referencia que originaran los apartamientos al régimen de contrataciones estatales fijados en la Ley Territorial Nº 6, Decreto Provincial Nº 674/11, Resolución de Contaduría General Nº 13/12; por haber vulnerado el procedimiento de control preventivo en cabeza de este Organismo, previsto en la Ley provincial Nº 50, artículo 2º, inc a) y Resolución Plenaria Nº 01/2001 y por haber utilizado la figura de reconocimiento del gasto que no tiene respaldo normativo alguno.-----

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE que, en función de lo indicado en los considerandos, deberá arbitrar las medidas tendientes a que se lleve a cabo el procedimiento de contratación del servicio de aeronaves para los vuelos que deba realizar la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Gobernadora en el marco del ejercicio de sus funciones, no pudiendo seguir encuadrándose la misma en el supuesto de "urgencia".-----

ARTICULO 3.- Hacer saber al Contador General de la Provincia, CPN Ernesto E. BONOMI, que la facultad que le fuera delegada por medio del por el artículo 4º del Decreto Provincial Nº 2718/2012 para establecer nuevas excepciones al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado provincial, no lo habilitaba a exceptuar particularmente a un proveedor en una situación determinada, ya que ello viola el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, conforme se indicara en los considerandos.-----

ARTICULO 4º.- Hacer saber a la Subsecretaría de Contrataciones, en su calidad de actual autoridad de aplicación del Registro de Proveedores del Estado, conforme las disposiciones del Decreto Provincial Nº 788/13, que deberá abstenerse de exceptuar a un proveedor en el marco de un expediente en particular de la obligación de inscripción en dicho Registro, toda vez que ello implicaría una violación al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.-----

ARTICULO 5º.- Hacer saber al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE; al Secretario de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, CP Alejandro AYUNES; al Subsecretario de Hacienda, Dr. Pablo M.F. RUSSO; al Director Contable de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Eduardo S. POURCEL; al Director de Compras de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Jorge Luis MARTIN; a la Subtesorera General de la Provincial, CPN Daniela CASTRO y al Contador General de la Provincia, CPN Ernerto E. BONOMI que el trámite imprimido a les presentes actuaciones resulta violatorio al régimen de contrataciones estatales estipulado en la Ley Territorial Nº 6, en el Decreto provincial Nº 674/11 y en la Resolución de Contaduría General Nº 13/12 y que la urgencia no habilita obviar el procedimiento de contrataciones estatales, sino que únicamente habilita a llevar a cabo una contratación directa en lugar de una Licitación Pública.-----

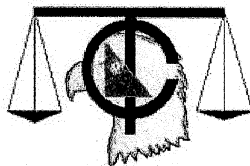
ARTICULO 6º.- Hacer saber a los auditores fiscales que en los Informes Contables emitidos en el marco del control posterior, deberán indicar: a) la fecha de prescripción de las apartamientos normativos verificados o, en su caso, del hecho generador del daño patrimonial al Estado, b) las razones que motivaron la atribución de responsabilidad a los distintos agentes y/o funcionarios intervinientes, especificando

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2370



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

en forma fundada qué incumplimientos se le atribuyen a cada uno y c) se deje expresa constancia respecto de si los reparos formulados traen aparejado perjuicio fiscal y su respectivo monto.-----

ARTICULO 7º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros librar oficio a la Dirección General de Haberes de Gobierno, a fin de que remita en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada, copia certificada del recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2012 del Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE , a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

ARTICULO 8º.- Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente acto administrativo y de los Informes Contables N° 475/12 Letra TCP-PE y N° 24/13 Letra TCP-SC y del Informe Legal N° 131/2013 Letra TCP – S.L., dejando constancia de su extracción en las presentes actuaciones y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al mencionado oficio.-----

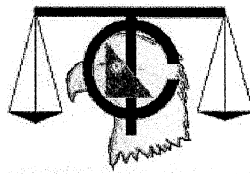
ARTICULO 9º.- Recibida la información requerida en el punto 5, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el artículo 3º del Anexo I de la citada Resolución Plenaria N° 33/2006.-----

ARTICULO 10º.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse a Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE; al Secretario de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, CP Alejandro AYUNES; al Subsecretario de Hacienda, Dr. Pablo M.F. RUSSO; al Director Contable de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Eduardo S. POURCEL; al Director de Compras de la Dirección General de Administración Financiera, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Sr. Jorge Luis MARTIN; a la Subtesorera General de la Provincial, CPN Daniela CASTRO y al Contador General de la Provincia, CPN Ernerto E. BONOMI y a la Subsecretaría de Contrataciones de Gobierno.-----

ARTICULO 11º.- Notificar dentro de este Tribunal de Cuentas, con copia certificada del acto administrativo a dictarse, al Auditor Fiscal interviniente, CP Lisandro



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

CAPANNA, al Revisor de Cuentas CP Juan Pablo OTAÑEZ GIMENEZ, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CPN Jorge E. ESPECHE y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.-----

ARTICULO 12º.- Disponer, a los fines que pueda corresponder, la remisión de copias certificadas del presente expediente, para ser incorporadas a la Auditoria Integral Externa, dispuesta por Acuerdo Plenario N° 2340.-----

ARTICULO 13º.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido, archivar.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados supra,
/Fdo. VOCAL ABOGADO Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL DE AUDITORIA
A/C DE LA PRESIDENCIA, C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2370

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia